

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, 20 de noviembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez este proceso 2023-168, informándole que el mandamiento de pago librado dentro del mismo le fue notificado a los demandados Daniel Muñoz Aguilar y José Fernando Muñoz Ospina al correo electrónico reportado en la demanda. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardo silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-168  
Auto 1578

La presente demanda ejecutiva con garantía real y persecución de otros bienes instaurada por Banco Davivienda contra Daniel Muñoz Aguilar y José Fernando Muñoz Ospina, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a los demandados sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia del tres de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago a cargo de los accionados Daniel Muñoz Aguilar y José Fernando Muñoz Ospina y a favor de Banco Davivienda, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

Según lo informa la Secretaría, el mandamiento de pago le fue notificado a los demandados a los correos electrónicos reportados en la demanda; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda,

no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real y persecución de otros bienes promovido, a través de apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA** contra **DANIEL MUÑOZ AGUILAR** y **JOSÉ FERANDO MUÑOZ OSPINA**, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido en oportunidad.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

**TERCERO:** Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Igualmente se les requiere para que una vez se realice el secuestro del bien inmueble, procedan a presentar el avalúo respectivo, con sujeción a lo previsto en el artículo 444 del mismo Código.

**QUINTO:** De salir a remate el bien hipotecado, la base de la postura será la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) de su avalúo y será postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo (art. 448 y 451 del C. General del Proceso).

**SEXTO** Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f021b92cebd692d361feb611af2a3a0fc7c35e5a728b9e4a2d7e13a6f88cac**

Documento generado en 20/11/2023 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**